

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR¹**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES-285/2021

DENUNCIANTE: MARÍA EUGENIA
CAMPOS GALVÁN

DENUNCIADO: GUSTAVO ENRIQUE
MADERO MUÑOZ

MAGISTRADA PONENTE: SOCORRO
ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIA: NOHEMÍ GÓMEZ
GUTIÉRREZ E ISIDRO ALBERTO
BURROLA MONARREZ

Chihuahua, Chihuahua, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno.²

SENTENCIA: Por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Gustavo Enrique Madero Muñoz, consistentes en: actos anticipados de precampaña, campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes y consideraciones que se describen a continuación.

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso Electoral Local. El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020 - 2021, para la elección de la Gobernatura del Estado de Chihuahua, Diputaciones al Congreso local, así como de los Ayuntamientos y Sindicaturas; en el que destacan las fechas siguientes respecto de la gubernatura:

Inicio	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Primero de octubre	Del veintitrés de diciembre al treinta y uno de enero	Del primero de febrero al tres de abril y/o veintiocho de abril	Del cuatro de abril al dos de junio	Seis de junio

¹ En adelante *PES*.

² En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.2. Presentación de la denuncia. El dos de enero, María Eugenia Campos Galván presentó denuncia de hechos ante la Secretaría Ejecutiva³ del *Instituto* por supuestos actos anticipados de precampaña, campaña, promoción personalizada, y uso indebido de recursos públicos en contra de Gustavo Enrique Madero Muñoz, refiriendo la difusión de una estrategia de difusión de contenidos con carácter político, por medio de la cual promueve su imagen, persona, nombre, propósitos políticos, así como una serie de propuestas o plataforma política, de cara al proceso electoral, incluso argumentó que se realizó el pago en la red social de Facebook para que sus publicaciones sean difundidas a manera de publicidad y alcanzara a más personas.

1.3. Radicación y reserva de admisión. El tres de enero, la *Secretaría* acordó formar expediente radicándolo con el número **IEE-PES-001/2021**, reservando su admisión hasta que se sustanciaran las diligencias ordenadas.

1.4. Inspección ocular. El cinco de enero funcionaria electoral habilitada con fe pública del Instituto realizó inspección ocular por medio del Acta Circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-002/2021**⁴ a nueve ligas electrónicas, así como del contenido de tres videos y seis imágenes que se ofrecieron a través de un dispositivo USB.

1.5. Diligencias realizadas por la *Secretaría*. En el mismo sentido, en acuerdos posteriores se estimó necesario realizar diligencias de investigación adicionales como se precisa en la tabla siguiente:

Autoridad o persona física o moral requerida	¿Se dio respuesta?	Fecha de respuesta	Fecha de acuerdo
Facebook	No	N/A	6 de enero
Direcciones ejecutivas de PPP y OE-IEE	Si	20 de enero	15 de enero
Vocalía Local del Registro Federal de Electores del INE	No	N/A	15 de enero
Facebook	No	N/A	30 de enero
Facebook	Si	15 de febrero	10 de febrero
Vocalía Local del Registro Federal de Electores del INE	No	N/A	16 de febrero
María Eugenia Campos Galván	No	N/A	22 de febrero

³ En adelante *Secretaría*.

⁴ Fojas 069 a la 100.

Gustavo Enrique Madero Muñoz	No	N/A	24 de febrero
Facebook	No	N/A	26 de febrero
Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional	Si	13 de enero	5 de marzo
Facebook	No	N/A	5 de marzo
Facebook	No	N/A	8 de marzo
Facebook	Si	26 de marzo	16 de marzo
Vocalía Local del Registro Federal de Electores del INE	Si	30 de marzo	27 de marzo
José Fernando Irabién Chedraui	No	31 de marzo	27 de marzo
Vocalía Local del Registro Federal de Electores del INE	Si	05 de abril	01 de abril
Sofía Sosa Castellanos	No	N/A	01 de abril

1.6. Admisión y diferimientos de audiencia. El seis de enero, la *Secretaría* admitió el *PES* de referencia, y señaló día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, sin embargo, la misma fue diferida en diversas ocasiones como se especifica a continuación:

Acuerdo	Fecha Programada	Nueva Fecha de Celebración	Motivo del diferimiento
15 de enero	18 de enero	25 de enero	Falta de respuesta de la moral Facebook Inc. ⁵ , así como del emplazamiento al denunciado Gustavo Enrique Madero Muñoz
22 de enero	25 de enero	01 de febrero	La determinación emitida por el Consejo Estatal de este Instituto en el acuerdo de clave IEE/CE27/2021. Falta de respuesta de Facebook., imposibilidad material de practicar el emplazamiento respecto del denunciado.
30 de enero	01 de febrero	11 de febrero	Falta de respuesta de Facebook.
10 de febrero	11 de febrero	23 de febrero	Falta de respuesta de Facebook.
22 de febrero	23 de febrero	27 de febrero	Necesidad de realizar nuevas diligencias de investigación.
26 de febrero	27 de febrero	10 de marzo	Necesidad de realizar nuevas diligencias de investigación.
8 de marzo	10 de marzo	19 de marzo	Falta de respuesta de Facebook.
16 de marzo	19 de marzo	30 de marzo	Falta de respuesta de Facebook.
27 de marzo	30 de marzo	10 de abril	Necesidad de realizar nuevas diligencias de investigación.
7 de abril	10 de abril	22 de abril	Pendientes de desahogo de diligencias de investigación y necesidad de llamar a procedimiento a una nueva persona
19 de abril	22 de abril	5 de mayo	No se contaba con certeza jurídica del emplazamiento correspondiente a José Fernando Irabien Chedraui.
3 de mayo	5 de mayo	19 de mayo	No se contaba con certeza jurídica del emplazamiento correspondiente a José Fernando Irabien Chedraui.
17 de mayo	19 de mayo	29 de mayo	No se contaba con certeza jurídica del emplazamiento correspondiente a José Fernando Irabien Chedraui.
27 de mayo	29 de mayo	9 de junio	No se contaba con certeza jurídica del emplazamiento correspondiente a José Fernando Irabien Chedraui.
7 de junio	9 de junio	19 de junio	No se contaba con certeza jurídica del emplazamiento correspondiente a José Fernando Irabien Chedraui.

Derivado del último diferimiento la audiencia finalmente se celebró el diecinueve de junio.

⁵ En adelante Facebook.

1.7. Improcedencia de las medidas cautelares. El ocho de enero, el *Instituto* se pronunció sobre la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por María Eugenia Campos Galván.⁶

1.8. Audiencia de Pruebas y Alegatos. Como se especificó anteriormente, el diecinueve de junio tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos,⁷ a la cual no compareció María Eugenia Campos Galván y Gustavo Enrique Madero Muñoz compareció por medio de escrito.⁸

1.10. Recepción del PES y Acuerdo de Presidencia. El diecinueve de junio, se recibió en este Tribunal Estatal Electoral⁹ el expediente de mérito. En fecha veinte del mismo mes, el Magistrado Presidente ordenó formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **PES-285/2021**.

1.11. Turno y Recepción de la Ponencia. El veintiuno de agosto, una vez realizada la verificación, se turnó el expediente y fue recibido por la ponencia a cargo de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

1.12. Circulación de proyecto y convocatoria a sesión de pleno. El veintitrés de agosto se solicitó circular el proyecto correspondiente y convocar al Pleno de este *Tribunal*.

2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente *PES*, con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 286, numeral 1, 292 y 295, numerales 1, inciso a), y 3 incisos a) y c), de la Ley Electoral del Estado;¹⁰ y 4 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

⁶ Visible en las fojas 116 a 135 del expediente.

⁷ Visible a fojas 515 a la 522 del expediente.

⁸ Visible en las fojas 158 a 163 del expediente.

⁹ En adelante *Tribunal*.

¹⁰ En adelante *Ley*.

Además, la *Sala Superior* ha establecido los criterios para determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un *PES*, mismas que se cumplen si la conducta:

- a) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- b) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- c) Está acotada al territorio de una entidad federativa; y
- d) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, como en este *PES* se denuncia la probable comisión de hechos contrarios a la *Ley*, consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral en contra de los denunciados, infracciones que pudieran afectar la equidad de la contienda en el actual proceso electoral local, y no se advierte que le corresponda conocer del asunto a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es que este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente *PES*.¹¹

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este *Tribunal* emitió acuerdo mediante el cual aprobó implementar la modalidad virtual de videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, lo anterior derivado de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19; razón por la cual se justifica la resolución de este *PES* de manera no presencial.

¹¹ Jurisprudencia 8/2016 dictada por la Sala Superior, de rubro: COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO

4. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Emplazamiento. En razón de que en fecha treinta y uno de marzo, se recibió correo electrónico signado por José Fernando Irabien Chedraui, contestando con información que requirió el Instituto al correo electrónico sharktankmx@gmail.com,¹² es que se consideró llamarlo al procedimiento.

En relación con lo anterior en el informe circunstanciado¹³ se precisó que, en virtud de que el Instituto no contaba con constancias de que se hubiera realizado emplazamiento personal a José Fernando Irabien Chedraui y atendiendo a la naturaleza sumaria que reviste el PES, consideró la necesidad de realizar el emplazamiento por medio de cédula publicada en sus estrados.

Ahora bien, en virtud de que los emplazamientos deben de realizarse en forma personal, de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria en la materia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 305, numeral 4) de la *Ley*; es que se concluye que el llamamiento al procedimiento por estrados realizado a José Fernando Irabien Chedraui no siguió las debidas formalidades, sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que no se advierte alguna posible responsabilidad por tal persona, en virtud de la información que proporcionó en fecha treinta y uno de marzo al *Instituto* por medio de la que señaló que no recibió ninguna contraprestación al diseñar el contenido de las publicaciones y que desconoce el método de pagos que se empleó.

¹² Foja 368 del expediente.

¹³ Foja 003 del expediente.

5. DENUNCIA Y DEFENSAS

5.1. María Eugenia Campos Galván manifestó en su escrito de denuncia que:

- *“...en los últimos meses y días, el señor **GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ**, quien es Senador con licencia de la República Mexicana por el estado de Chihuahua, postulado por el Partido Acción Nacional, es además un personaje público, quien ha emprendido una serie de acciones consistentes una **campaña de promoción en forma sistemática** que tiene como propósito principal la **promoción de su persona, de su nombre, imagen, voz, propuestas o plataforma política, así como la promoción de cualidades personales y de su cargo público**, en la cual además, se presume la utilización de recursos públicos y privados para promover a la persona pública comentada de cara a los procesos electorales que están por iniciar.”*
- *“Así, dicho funcionario con licencia y **personaje público** ha desplegado una serie de acciones a través de plataformas digitales de internet, como son las redes sociales, (particularmente en Facebook y YouTube), a fin de para promover en forma sistemática su nombre e imagen, historia personal, propuestas concretas, plataforma política y aspiraciones político-electorales, lo que configura una promoción personalizada con fines electorales de un personaje público, lo que afecta la equidad en la competencia electoral vulnerando los principios que rigen todo proceso electoral para que se puede considerar democrático, así como se vulnera el principio de imparcialidad que rigen no sólo la función electoral, sino también el desarrollo de todo **proceso democrático.**”*
- *“Lo anterior se afirma porque al realizar un análisis objetivo sobre los hechos que se denuncian, se arriba a la conclusión que el señor **GUSTAVO ENRIQUE MADERO MUÑOZ**, aun en su calidad de Precandidato al cargo de la Gubernatura de Chihuahua, ha realizado actos fuera de los tiempos (plazos) y formas (precampañas o campañas), por lo que los actos que realiza el citado personaje público está generando una inequidad electoral, y como autoridad electoral deben garantizar que los ciudadanos contemos con proceso electorales dentro de los causes legales, sin que los actores políticos actúen fuera de los límites que les impone la ley, o bien, que abusen de los derechos y libertades, pues ello podría significar un fraude a la legalidad.”*

5.2. Gustavo Enrique Madero Muñoz manifestó en su escrito de presentación de alegatos lo siguiente:

- *“... se rechaza la aseveración realizada por el IEE de Chihuahua, en su punto de acuerdo décimo en donde ordena de manera literal, la notificación de la presente queja en mi supuesto carácter de Senador de la República en funciones. cuando lo cierto es que tengo la calidad de Senador con licencia y,*

actualmente soy precandidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura de la entidad...”

- *“En consecuencia, se solicita se aclare esta afirmación por parte de esta autoridad electoral, ya que de lo contrario, se estaría atribuyendo una calidad que no detento, más cuando se ha expresado y es reconocido por la propia promovente que guardo el carácter de Senador con licencia y de precandidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura de la entidad.”*
- *“Sin embargo, se rechazan estas imputaciones toda vez que, contrariamente, a lo señalado por la propia actora, los mensajes difundidos en redes sociales no tienen fines electorales, sino por el contrario, se enmarcan dentro del ejercicio de mi libertad de expresión para manifestar mis puntos de vista y opiniones sobre la realidad acaecida en el país.”*
- *“Lo cual dista de la propaganda sistemática y de promoción personalizada que, en su momento desplegó la promovente en la revista Ser Empresario, en donde mediante la colocación de diversos espectaculares difundió propaganda encubierta con fines electorales.”*
- *“Pero, a reserva de esto, habrá que decir que los mensajes denunciados por la parte actora, los cuales en obvio de repeticiones no se transcribirán, habrá que decir que tampoco guardan el carácter de actos anticipados de precampaña porque tal como lo ha señalado el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación (desde ahora TEPJF), en el juicio electoral SUP-JE-75/2020 no existe un llamado expreso al voto.”*
- *“Lo anterior, en función que el contenido de las publicaciones no incluyen alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotara alguno de esos propósitos (llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura), o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, de ahí que no se actualice dicho acto denunciado.”*
- *En consecuencia, siguiendo esta línea jurisprudencia! y de resoluciones del TEPJF, se evidencia que no existe un llamado expreso al voto, por lo que no se puede configurar un acto anticipado de precampaña o campaña y, al mismo tiempo los mensajes difundidos en redes gozan de una espontaneidad protegida por la libertad de expresión, por lo que se deberán desestimar los argumentos y agravios expresados por la parte actora.*

6. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

6.1. Planteamiento de la Controversia

En el escrito de denuncia, María Eugenia Campos Galván hizo valer los hechos que constituyen la materia de la controversia, como se indican a continuación:

CONDUCTA IMPUTADA
La difusión de una estrategia publicitaria con la finalidad de posicionar la imagen, nombre, logros, acciones y plataforma política del denunciado frente al electorado, por medio de nueve publicaciones a través de la red social de Facebook.
DENUNCIADO
Gustavo Enrique Madero Muñoz.
HIPÓTESIS JURÍDICAS
<ul style="list-style-type: none"> ● Artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁴ ● Artículo 259, numeral 1), inciso a) y 263, numeral 1), inciso c), de la <i>Ley</i>.

Para estar en posibilidad de analizar la denuncia planteada en el presente *PES* es necesario comprobar en primer término, la existencia de los hechos denunciados para que, en caso de actualizarse, analizar en segundo lugar si los mismos configuran infracciones a la *Ley*, y finalmente, determinar si Gustavo Enrique Madero Muñoz resulta responsable.

¹⁴ En adelante *Constitución Federal*.

6.2. Elementos de Prueba

a) Medios de convicción aportados por María Eugenia Campos Galván.¹⁵

- i. **Documental privada**, consistente en la copia simple su credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, y toda vez que la misma se anexó en copia simple a los autos del presente procedimiento, se tuvo por desahogada;
- ii. **Documental pública**, consistente en el acuerdo COE-045/2020, publicado el veintisiete de diciembre de dos mil veinte en los estrados electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el que se le otorga la calidad de precandidata, y toda vez que se anexó a su escrito de denuncia, se tuvo por desahogada;
- iii. **Documental pública**, consistente en la inspección judicial y/o diligencia de oficialía electoral que se realizara respecto de las nueve ligas electrónicas precisadas en el cuerpo del escrito presentado, y toda vez que obra acta circunstanciada de clave IEE-DJ-AC-002/2021, se tuvo por desahogada;
- iv. **Documental pública**, consistente en el documento denominado ANEXO ÚNICO. Al respecto, es importante señalar que las ligas aportadas en la prueba descrita, guardan identidad con las precisadas en el inciso que antecede, y toda vez que obra acta circunstanciada de clave IEE-DJ-AC--002/2021, se tuvo por desahogada;
- v. **Técnica documental privada**, consistente en el informe a cargo de la empresa Facebook sobre el pago de la publicidad para las publicaciones denunciadas, a efecto de conocer el origen y monto de la inversión de dicha promoción, y toda vez que obra la respuesta correspondiente en los autos del procedimiento, adicionalmente que del acta circunstanciada de clave IEE-DJ-AC-002/2021 se desprenderían datos que indicaban cuales publicaciones pudieron haber sido promovidas por medio de pago, así como el gasto total

¹⁵ Visible en las fojas 19 y 20 del expediente.

generado por dichas publicaciones, lo cual, generaba un grado de presunción en relación a que aquellas publicaciones que en la propia página se identificaban como publicidad pagada, se tuvo por desahogada;

- vi. **Técnica**, consistente en una memoria USB que entregó anexa a su escrito primigenio, y toda vez que obra acta circunstanciada de clave IEE-DJ-AC- 002/2021, se tuvo por desahogada;
- vii. **Presuncional**, en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones, se tuvieron por desahogadas.

b) Medios de prueba recabados por el *Instituto* en ejercicio de su facultad investigadora:

- i. Certificación del contenido de las ligas electrónicas y del dispositivo de almacenamiento de los denominados "USB" anexo al escrito primigenio por medio del acta circunstanciada identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-002/2021.

c) Por lo que respecta a Gustavo Enrique Madero Muñoz se le tuvo sin ofrecer pruebas de su intención.

6.3. Valoración Conjunta de los Elementos de Prueba

Las probanzas de referencia se valoran de la manera siguiente:

Las pruebas **técnicas** tienen el carácter de indicio. Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, por lo que sólo generan plena convicción al concatenarse con las constancias que obren en el expediente, **de acuerdo con las afirmaciones de las partes**, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que se guarde entre sí. Ello, de conformidad con el artículo 278, numeral 3, de la *Ley*.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren. Lo anterior con fundamento en el 278, numeral 2, de la *Ley*.

Las pruebas **documentales privadas**, así como **el reconocimiento de hechos**, se valorarán atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia. Asimismo, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio de este *Tribunal*, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Finalmente, en lo que respecta a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a **la instrumental de actuaciones**, tenemos que el artículo 290, numeral 2, de la *Ley*, señala que en la sustanciación del *PES*, sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

6.4. Acreditación de hechos

Una vez fijada la materia de análisis, lo procedente es dar cuenta de los hechos que se tienen por acreditados conforme a la valoración de las pruebas aportadas por María Eugenia Campos Galván, Gustavo Enrique Madero Muñoz y las allegadas por el *Instituto* en ejercicio de su facultad investigadora.


6.4.1. Se acredita la calidad de Gustavo Enrique Madero Muñoz como precandidato registrado a la Gubernatura del estado de Chihuahua por el Partido Acción Nacional.

Constituye un hecho notorio para este *Tribunal*¹⁶ la calidad de precandidato de Gustavo Enrique Madero Muñoz como precandidato a la gubernatura por el PAN.

Además, cabe mencionar que tal carácter del denunciado nunca constituyó un hecho controvertido entre las partes en el presente expediente.

6.4.2. Se acredita la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas

Las publicaciones denunciadas se reproducen a continuación.

No.	Fecha	Contenido de las publicaciones
1	07/12/2020	<p>http://www.facebook.com/ads/library/?id=431585497867356</p>  <p>“Solo haciendo lo correcto, con la gente correcta, llegaremos al lugar donde, soñamos. En el PAN, vamos con todo.”</p>

¹⁶ Visible en foja 014.

<https://www.facebook.com/ads/libraiy/?id=872049286935437>



2

08/12/2020

Texto: “La importancia de ganar las cosas a la buena.”

Voz. “Al igual que muchos chihuahuenses desde pequeño conocí la importancia del trabajo, del esfuerzo, de ganarse las cosas a la buena, con el apoyo de mis padres entre a la universidad; donde descubrí mi vocación de servicio, el trabajo por los demás y la construcción del bien común.

Después de eso, decidí emprender, porque al igual que mucha tenía un sueño que quería volverlo realidad.

Gracias a ese sueño, se generaron cientos de empleos para muchas familias chihuahuenses, también incursioné en el arte para compartir con todos mis sentimientos sobre la realidad que vivimos en Chihuahua y en todo el país, Tiempo después, comencé mi lucha por el desarrollo del Estado de Chihuahua y encabecé dos organizaciones, Desarrollo rural del Estado de Chihuahua y Desarrollo Económico, Asociaciones Civiles.

Posteriormente llevé esta defensa a otros espacios, me convertí en diputado federal, en senador, en Presidente Nacional del PAN, donde siempre estuve trabajando por el bienestar de los chihuahuenses.

Hoy defiando a los chihuahuenses desde aquí, con determinación he luchado por el futuro de tu familia y nadie nos va a detener, porque Chihuahua es nuestro.

Gustavo Madero, Chihuahua, Senador

#ChihuahuaEsnuestro

<p>3</p>	<p>08/12/2020</p>	<p>http://www.facebook.com/ads/library/?id=299499748050353</p>  <p>Texto: “A lo largo de mi vida he trabajado en el campo, he sido emprendedor, empresario y político. En cada etapa he luchado por conseguir un mejor estado para todos”.</p>
<p>4</p>	<p>09/12/2020</p>	<p>http://www.facebook.com/ads/library/?id=140583791158758</p>  <p>Texto: Queridas amigas y amigos panistas, este proyecto es de todos. ¡Cuento con tu apoyo, cuenta con el mío! ¡vamos a ganar!</p> <p>Contenido del video: “Queridas amigas y amigos panistas, este día nuestro partido emitirá la convocatoria para el registro de los candidatos a la Gubernatura, como tu lo sabes, respetando los tiempos que en ellas se establezcan, habré de registrarme para encabezar un proyecto que no es mío, es de ustedes, es de todos los que aspiramos por Chihuahua con igualdad de oportunidades, que no exista la corrupción, donde se combata la impunidad, donde se pueda vivir en paz. Uno de los requisitos es presentar ante el PAN las firmas de apoyo de ustedes, las y los militantes, por eso, te estaremos buscando para invitarte a sumar este camino, que habrá de llevarnos a este futuro que anhelamos. Cuento con tu apoyo, cuenta con el mío.”</p>
<p>5</p>	<p>10/12/2020</p>	<p>http://www.facebook.com/ads/library/?id=212735926988635</p>

Texto: “¡Gracias por tu apoyo a un proyecto que es de todos! Con tu firma he solicitado para mañana a las 5 de la tarde, el registro para contender en el proceso interno del PAN para la candidatura a la gubernatura de Chihuahua. Solo juntos es como seguiremos avanzando”.

Voz: “Amigas y amigos panistas, quiero darte las gracias por tu apoyo y pedirte que me ayudes a seguir recolectando firmas el día de hoy, para dar una señal de fuerza, de unidad, organización, de capacidad de ejecución, de cumplir metas en poco tiempo he anunciado mi registro para el día de mañana a las cinco de la tarde. Hoy todavía tenemos oportunidad de seguir recaudando firmas y te pido el último jalón, el último esfuerzo para cerrar a tambor batiente y demostrar que juntos nada nos detiene, porque vamos a ganar. Gracias”

<http://www.facebook.com/adslibrarv/?id=734346570529802>

6 10/12/2020



Recuadro azul

con la leyenda: LA CORRUPCIÓN SOLO SE PUEDE ERRADICAR CON ACCIONES TRASPARENTES E INTEGRAS. COMPROMETERNOS A ERRADICARLA ES PRIORIDAD DE TODOS" seguido de "GUSTAVO MADERO"

Texto: “En el marco del Día Internacional contra la corrupción, debemos tener presente que es un combate permanente que debemos ejercer todos los días.”

<p>7</p>	<p>14/12/2020</p>	<p>http://www.facebook.com/ads/librarvi/?id=430315718335562</p>  <p>Texto: “Desde diferentes trincheras he luchado con determinación por el futuro de tu familia, y ¡nadie nos va a detener!”</p>
<p>8</p>	<p>19/12/2020</p>	<p>http://www.facebook.com/ads/librarvi/?id=395764288346884</p>  <p>Texto: “En Chihuahua queremos seguir viviendo en democracia.”</p> <p>Leyenda "LA HONESTIDAD Y SOLIDARIDAD SON CLAVES PARA NUESTRA DEMOCRACIA."</p>
<p>9</p>	<p>28/12/2020</p>	<p>http://www.facebook.com/ads/librarvi/?id=741500479905770</p>



Inactivo
28 dic 2020-1 ene 2021
Identificador: 741500479905770

Gustavo Madero
Publicidad - Pagaón por Gustavo Madero
Un político siempre debe ser empático con la ciudadanía.

"LA POLÍTICA ES EL ARTE DE SERVIR CON HONESTIDAD."
GUSTAVO MADERO

Importe gastado (MXN): \$ 1 mil - \$ 1,5 mil
Alcance potencial: 100 - 1 mil personas

Ver detalles del anuncio

Texto del mensaje: "Un político siempre debe ser empático con la ciudadanía"

Leyenda "LA POLÍTICA ES EL ARTE DE SERVIR CON HONESTIDAD." "GUSTAVO MADERO"

La existencia y contenido de las publicaciones difundidas por Gustavo Enrique Madero Muñoz, en Facebook, se corrobora de la valoración de los siguientes medios de convicción:

* **La documental pública**, consistente en el acta circunstanciada identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-002/2021, levantada el cinco de enero por funcionario del *Instituto* habilitado con fe pública, en la cual se realizó la inspección de nueve ligas de internet proporcionadas por la denunciante, así como de un dispositivo de almacenamiento masivo de los denominados "USB", documental en la cual consta el contenido de las publicaciones denunciadas.¹⁷

* **La documental privada**, consistente en el escrito y anexos presentados el catorce de febrero por la moral Facebook,¹⁸ mediante los cuales informó que el creador del perfil asociado con las URLs es José Fernando Chedraui, además de indicarse las tarjetas bancarias asociadas con la publicidad y los montos erogados.

¹⁷ Visible a fojas 100 del expediente.

¹⁸ Visible en fojas 229 del expediente

***La documental privada,** consistente en el escrito y anexos presentados por la moral Facebook en donde se refieren los nombres de las personas titulares de las tarjetas vinculadas a las publicaciones.

***La documental privada,** consistente en el escrito enviado por correo electrónico y signado por José Fernando Irabien Chedraui,¹⁹ en el cual señaló lo siguiente:²⁰

“Mi nombre es José Fernando Irabien Chedraui, radico en la ciudad de Puebla, Puebla.

No recibí ninguna contraprestación, toda vez que ofrecí mi ayuda y conocimientos para exclusivamente diseñar y ejecutar la pauta publicitaria del Senador Gustavo Madero, a quien sigo de hace tiempo y admiro, por eso lo quise apoyar. Por lo tanto, no hubo ningún contrato de por medio.

Por otra parte, el descargo de responsabilidad de la página del Senador Madero en Facebook es firmado por el mismo Senador Gustavo Madero, como les comenté anteriormente, yo no tuve acceso a ningún área de la plataforma mas que a la que me permitió diseñar y ejecutar la publicidad.

En ningún momento tuve acceso a la información de pagos, por lo tanto no se que método de pagos de empleo y al haber sido un trabajo voluntario temporal, tampoco puedo darles ya información de número de visitas, reproducciones y demás datos, pues ya no tengo acceso a la página.

Sugiero que si necesitan esta información la soliciten directamente al Senador Madero.

¹⁹ Visible en foja 368.

²⁰ La información fue proporcionada en virtud de requerimiento de información a través del correo sharktankmx@gmail.com (proporcionado por Facebook) ordenado por el Instituto mediante acuerdo de veintisiete de marzo (fojas 319 a 28)

* **Las manifestaciones de Gustavo Enrique Madero Muñoz** realizadas en sus escritos de contestación de denuncia consistentes en:

“...los mensajes difundidos en redes sociales no tienen fines electorales, sino por el contrario, se enmarcan dentro del ejercicio de mi libertad de expresión para manifestar mis puntos de vista y opiniones...”

“...el contenido de las publicaciones no incluyen alguna palabra o expresión que de Forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotara alguno de esos propósitos...”

De la adminicularían de las probanzas descritas, y tomando en consideración que la **documental pública** tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario,²¹ y que las **documentales privadas** y los **reconocimientos de hechos** hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí;²² es que a este *Tribunal* al adminicular tal caudal probatorio, le genera plena convicción sobre la existencia y contenido de las publicaciones descritas en la tabla que antecede.

6.4.3. Se acredita que las publicaciones denunciadas fueron difundidas en el perfil de Facebook de Gustavo Enrique Madero Muñoz.

Del caudal probatorio referido también se acredita que las publicaciones denunciadas fueron difundidas en el perfil de Facebook de Gustavo Enrique Madero Muñoz, ya que de las manifestaciones vertidas en el

²¹ Artículo 278, numeral 2), de la *Ley*.

²² Artículo 278, numeral 3), de la *Ley*.

escrito de alegatos presentado por el denunciado se advierte el reconocimiento de las mismas.

6.4.4. Cuestiones no acreditadas.

- a) No se acreditó la identidad de las personas titulares de las tarjetas bancarias por medio de las cuales se pagó la publicidad de las publicaciones.**

En virtud de que el veintiséis de marzo, se recibió en el Instituto cumplimiento a requerimiento de información por parte de la moral Facebook en el que se refiere los nombres de las personas titulares de las tarjetas bancarias por medio de las cuales se realizó el pago publicitario de las publicaciones en el perfil de Facebook del denunciado, siendo éstas:

- Juan Camilo Páez
- Sofía Sosa Castellanos

Con estos datos el Instituto requirió al INE informara si en sus registros obraba información y/o datos de localización a nombres de estas personas, a lo que informó²³ que sobre Juan Camilo Páez no encontró registro, y del nombre de Sofía Sosa Castellanos proporcionó dos direcciones.

Continuando el Instituto con la línea de investigación, y al buscar a las dos personas de nombre Sofía Sosa Castellanos, encontró que en la primera dirección en la Ciudad de México, no vive persona con tal nombre, y en el segundo domicilio en el estado de Oaxaca la persona falleció hacía cinco años.

Ante la imposibilidad de localizar a las mencionadas personas, el Instituto concluyó la liga indagatoria al respecto, por lo que no se tiene por

²³ Foja 366 del expediente.

acreditada la identidad de quién realizó las erogaciones por publicidad de las publicaciones denunciadas.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Actos anticipados de precampaña y campaña en contravención a lo dispuesto por los artículos 3 BIS, numeral 1), incisos a) y b); 259, numeral 1), inciso a); y 286, numeral 1), inciso b), de la *Ley*.

a) Marco jurídico aplicable

La *Sala Superior* ha sostenido que fuera del periodo de campaña, las manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, afecten la equidad en la contienda.²⁴

Al respecto, es importante tener presente que el artículo 3 BIS numeral 1, inciso d) de la *Ley*, refiere que la precampaña electoral son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postuladas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular.

Igualmente, el citado artículo y numeral en su inciso d), narra que las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postuladas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular se considerarán como actos de precampaña electoral.

Ahora, tratándose de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma y

²⁴ Criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-194/2017.

los elementos concurrentes que en todo caso la autoridad necesita considerar, para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tales infracciones.

En ese sentido, al regular los actos anticipados de precampaña y campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña o etapa respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado candidato.

Así, de una interpretación sistemática de las normas referidas, se desprende la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña en forma previa al periodo en el que válidamente podrían realizarse, es decir, tendentes a la obtención del voto a favor o en contra de un partido, precandidato o candidato, antes del periodo legal para ello.

Así, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el acto anticipado de precampaña o campaña, debe verificarse si la propaganda sometida a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto a favor o en contra de una persona o partido político, publicita alguna plataforma electoral o busca posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Lo anterior atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza, la cual consiste en prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo el principio de equidad en la contienda comicial, de forma tal que no resulta justificado restringir mensajes o propaganda que no tengan objetiva y razonablemente dicho efecto.

Ahora bien, para estar en posibilidad de acreditar los actos anticipados, se debe realizar un estudio partiendo de tres elementos que la *Sala Superior*

ha establecido como necesarios para determinar si uno o varios hechos constituyen tal infracción,²⁵ mismos que son los siguientes:

Elemento	¿Cómo se Actualiza?
Personal	Los actos que se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables al sujeto o sujetos de que se trate.
Temporal	Se refiere al periodo de tiempo en el cual ocurren los presuntos actos anticipados de campaña; por lo que, deviene imperativo que éstos se susciten antes de que inicie la etapa de campaña.
Subjetivo	Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación o una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En cuanto a la infracción a analizar, el artículo 259, numeral 1, inciso a) de la Ley indica que constituyen infracciones de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Cabe mencionar que, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden

²⁵ Criterio sostenido en los expedientes SUP-REP-73/2019, SUP-REP-63/2020 y su acumulado SUP-REP-64/2020.

realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Respecto a lo anterior, debe decirse que la regulación de los actos anticipados tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, al evitar que una opción política se encuentre con ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Respecto a este último elemento de configuración, es preciso señalar que en la Jurisprudencia 4/2018,²⁶ la Sala Superior ha referido que se actualiza, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Además, específicamente sobre el elemento subjetivo, la *Sala Superior* ha sostenido que para tenerlo por satisfecho es necesario que se acrediten **llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, que las expresiones no sean vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.**²⁷

²⁶ De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)

²⁷ Jurisprudencia 4/2018 dictada por la *Sala Superior*.

b) Marco normativo del derecho de libertad de expresión

Los artículos 6º y 7º de la *Constitución Federal*, establecen como derecho humano la libertad de expresión, y señalan expresamente como limitaciones: **a.** los ataques a la moral, la vida privada y los derechos de terceros; **b.** que se provoque algún delito, y/o **c.** se perturbe el orden o la paz pública.

Asimismo, los artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley.

Sobre este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁸ ha sustentado que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el derecho a la información del electorado como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada, así como los principios y valores reconocidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*.²⁹

Asimismo, la *Sala Superior* ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta sus restricciones para no hacer nugatorio el derecho a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de los procesos electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, maximizando la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Por ello, se ha considerado que, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de

²⁸ En adelante *Sala Superior*.

²⁹ Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-0054/2021.

interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.³⁰

Además, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,³¹ han enfatizado la necesidad de garantizar la circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas, en el entendido de que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, gozan de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política.

Bajo la panorámica expuesta, este *Tribunal* estima que, para estudiar la infracción en análisis, resulta indispensable verificar la actualización de los elementos de los actos anticipados de precampaña y de campaña contrastándolos con el contenido de las publicaciones cuya existencia se acreditó, para así estar en posibilidad de determinar si se actualizan o no la infracción.

7.1.1 Caso concreto

En el escrito de queja, María Eugenia Campos Galván denunció que Gustavo Enrique Madero Muñoz, cometió actos anticipados de precampaña y de campaña al haber difundido nueve publicaciones en su perfil de Facebook.

Los actos anticipados de campaña han sido definidos en el artículo 3 BIS, numeral 1, de la *Ley* como aquellos actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo

³⁰ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

³¹CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Y por su parte los actos anticipados de precampaña como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postuladas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular.

Además, para acreditar la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, es imperativo que en las publicaciones difundidas por Gustavo Enrique Madero Muñoz en Facebook concurren **los elementos subjetivo, personal y temporal.**

En esa tesitura, este *Tribunal* procederá a realizar un estudio exhaustivo de los elementos citados, para posteriormente estar en posibilidad de determinar si se acreditan o no.

Análisis del Elemento Subjetivo

Para analizar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, este *Tribunal* estima necesario estudiar en su contexto, el contenido de las publicaciones referidas, específicamente sobre los temas y frases que contienen, mismas que se reproducen a continuación:

- ***“Solo **haciendo lo correcto**, con la gente correcta, **llegaremos al lugar donde, soñamos**. En el PAN, vamos con todo.”***
- ***“La importancia de ganar las cosas a la buena.”***

Al igual que muchos chihuahuenses desde pequeño conocí la importancia del trabajo, del esfuerzo, de ganarse las cosas a la buena, con el apoyo de mis padres entre a la universidad; donde descubrí mi vocación de servicio, el trabajo por los demás y la construcción del bien común. Después de eso, decidí emprender, porque al igual que mucha tenía un sueño que quería volverlo realidad.

Gracias a ese sueño, se generaron cientos de empleos para muchas familias chihuahuenses, también incursioné en el arte para compartir con todos mis sentimientos sobre la realidad que vivimos en Chihuahua y en todo el país, Tiempo después, comencé mi lucha por el desarrollo del Estado de Chihuahua y encabecé dos organizaciones, Desarrollo rural del Estado de Chihuahua y Desarrollo Económico, Asociaciones Civiles.

Posteriormente llevé esta defensa a otros espacios, me convertí en diputado federal, en senador, en Presidente Nacional del PAN, donde siempre estuve trabajando por el bienestar de los chihuahuenses.

Hoy defendiendo a los chihuahuenses desde aquí, con determinación he luchado por el futuro de tu familia y nadie nos va a detener, porque Chihuahua es nuestro.

Gustavo Madero, Chihuahua, Senador

#ChihuahuaEsnuestro

- **“A lo largo de mi vida he trabajado en el campo, he sido emprendedor, empresario y político. En cada etapa he luchado por conseguir un mejor estado para todos”.**
- Queridas amigas y amigos panistas, este proyecto es de todos. ¡Cuento con tu apoyo, cuenta con el mío! ¡vamos a ganar!

“Queridas amigas y amigos panistas, este día nuestro partido **emitirá la convocatoria para el registro de los candidatos a la Gubernatura**, como tu lo sabes, respetando los tiempos que en ellas se establezcan, habré de registrarme para encabezar un proyecto que no es mío, es de ustedes, es de todos los que aspiramos por Chihuahua con igualdad de oportunidades, que no exista la corrupción, donde se combata la impunidad, donde se pueda vivir en paz.

Uno de los requisitos es presentar ante el PAN las firmas de apoyo de ustedes, las y los militantes, por eso, te estaremos buscando para invitarte a sumar este camino, que habrá de llevarnos a este futuro que anhelamos.

Cuento con tu apoyo, cuenta con el mío.

- **“¡Gracias por tu apoyo a un proyecto que es de todos! Con tu firma he solicitado para mañana a las 5 de la tarde. Solo juntos es como seguiré, el registro para contender en el proceso interno del PAN para la candidatura a la gubernatura de Chihuahua vamos avanzando”.**
“Amigas y amigos panistas, quiero darte las gracias por tu apoyo y pedirte que **me ayudes a seguir recolectando firmas el día de hoy**, para dar una señal de fuerza, de unidad, organización, de capacidad de ejecución, de cumplir metas en poco tiempo he anunciado mi registro para el día de mañana a las cinco de la tarde.
Hoy **todavía tenemos oportunidad de seguir recaudando firmas** y te pido el último jalón, el último esfuerzo para cerrar a tambor batiente y demostrar que juntos nada nos detiene, porque vamos a ganar. Gracias”
- **LA CORRUPCIÓN SOLO SE PUEDE ERRADICAR CON ACCIONES TRASPARENTES E INTEGRAS. COMPROMETERNOS E ERRADICARLA ES PRIORIDAD DE TODOS" seguido de "GUSTAVO MADERO"**

*“En el marco del **Día Internacional contra la corrupción**, debemos tener presente que es un combate permanente que debemos ejercer todos los días.”*

- *“**Desde diferentes trincheras he luchado con determinación por el futuro de tu familia, y ¡nadie nos va a detener!**”*

- *“**En Chihuahua queremos seguir viviendo en democracia.**”*

*“**LA HONESTIDAD Y SOLIDARIDAD SON CLAVES PARA NUESTRA DEMOCRACIA.**”*

- *“**Un político siempre debe ser empático con la ciudadanía**”*

*“**LA POLÍTICA ES EL ARTE DE SERVIR CON HONESTIDAD.**” **"GUSTAVO MADERO"**.*

*El resaltado es propio.

Sobre dichas publicaciones, es deber de este tribunal si las expresiones realizadas encuadran en las características del elemento subjetivos de los actos anticipados, de acuerdo a lo siguiente:

Actos anticipados de precampaña	Actos anticipados de campaña
Contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.	Solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En este tenor, y ya que las expresiones vertidas en las publicaciones hacen referencia a frases genéricas de motivación, combate a la corrupción, y vida en democracia como las siguientes:

1. *“**Un político siempre debe ser empático con la ciudadanía**”*
2. *“**LA POLÍTICA ES EL ARTE DE SERVIR CON HONESTIDAD.**” **"GUSTAVO MADERO"**.*
3. *“**En Chihuahua queremos seguir viviendo en democracia.**”*
4. *“**LA HONESTIDAD Y SOLIDARIDAD SON CLAVES PARA NUESTRA DEMOCRACIA**”*
5. *“**Desde diferentes trincheras he luchado con determinación por el futuro de tu familia, y ¡nadie nos va a detener!**”*
6. *“**LA CORRUPCIÓN SOLO SE PUEDE ERRADICAR CON ACCIONES TRASPARENTES E INTEGRAS. COMPROMETERNOS E ERRADICARLA ES PRIORIDAD DE TODOS**” seguido de **"GUSTAVO MADERO"***

7. *“En el marco del Día Internacional contra la corrupción, debemos tener presente que es un combate permanente que debemos ejercer todos los días.”*
8. *Queridas amigas y amigos panistas, este proyecto es de todos. ¡Cuento con tu apoyo, cuenta con el mío! ¡vamos a ganar!*
9. *“Solo haciendo lo correcto, con la gente correcta, llegaremos al lugar donde, soñamos. En el PAN, vamos con todo.”*
10. *“La importancia de ganar las cosas a la buena.”*

Sin embargo, hay dos publicaciones en donde se solicita el apoyo en la recolección de firmas para poder obtener el registro como precandidato en el proceso interno del PAN para la candidatura a la gubernatura de Chihuahua, ya que dicho partido emitió una convocatoria en la que se dispone que es necesario obtener un porcentaje de firmas para poder ser registrado como precandidato o precandidata; al respecto, esta autoridad jurisdiccional considera que en relación al elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña, el solicitar apoyo para la obtención de firmas requeridas para el registro de una precandidatura no es lo mismo que solicitar apoyo en el marco de la contienda como precandidato, cuestión por la que se concluye que no se actualiza el elemento subjetivo por cuanto a los actos anticipados de precampaña.

Por otro lado, en relación con los actos anticipados de campaña de la revisión de los contenidos de tales publicaciones, no es posible advertir la manifestación de algún mensaje explícito e inequívoco de llamado al voto, sino que por un lado **se trató de un ejercicio del derecho de libertad de expresión de Gustavo Enrique Madero Muñoz**, y por el otro, en la solicitud para recabar las firmas de apoyo para su registro como precandidato.

Por lo anterior, **este Tribunal estima que en el presente asunto no se configura el elemento subjetivo de la infracción que se analiza, ya que la difusión de las publicaciones en Facebook se realizó amparado en el derecho de la libertad de expresión con el resto de las frases que ya se analizaron.**

De esta manera, **al no tenerse por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña**, no se puede actualizar transgresión alguna a la *Ley*, por lo que a ningún sentido efectivo llevaría a este *Tribunal* analizar los elementos temporal y personal, puesto que basta la falta de uno, para que no se acredite la infracción.

6.2. Infracción consistente en promoción personalizada del nombre e imagen de servidores públicos, en contravención a lo previsto por el artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal*.

7.2.1 Marco jurídico aplicable

Para estar en posibilidad de determinar si se configura o no la infracción de referencia, es pertinente precisar en qué consiste y cuándo se actualiza.

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal* contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, consistente en no difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La promoción personalizada se actualiza cuando se exalta a la persona servidora pública destacando su imagen, cualidades, logros políticos, económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales y calidades de su persona, con la finalidad de vincular los logros de su gestión en el servicio público con la persona en sí.

En ese contexto, la *Sala Superior*³² fijó cuáles son los elementos necesarios para identificar la acreditación de la infracción de promoción personalizada a saber:

³² Jurisprudencia 12/2015. Identificada bajo el rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

Elemento	¿Cómo se actualiza?
Personal	Con la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
Objetivo	Se debe analizar el contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción.
Temporal	Es relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo , ya que si se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho lapso pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influyó en el proceso electivo.

Así, para que se acredite la infracción en estudio, resulta imperativo verificar la concurrencia de los tres elementos mencionados, contrastándolos con el contenido de las publicaciones cuya existencia se acreditó, para así estar en posibilidad de determinar si se actualiza o no la promoción personalizada.

7.3.1. Caso Concreto

María Eugenia Campos Galván denunció a Gustavo Enrique Madero Muñoz, entre otras infracciones, por promoción personalizada del nombre e imagen de servidores públicos, con motivo de la difusión en Facebook de nueve publicaciones en su perfil de Facebook donde refiere que hace promoción de su nombre, persona, imagen, voz, propuesta y promociona sus cualidades personales.

Sobre este particular es de precisar lo siguiente:

- a) Constituye un hecho notorio³³ que el Senado de la República otorgó licencia al denunciado en su carácter de Senador de la República a partir del cuatro de diciembre de dos mil veinte.³⁴
- b) En el escrito presentado por el denunciado a fin de expresar alegatos, refirió que el cuatro de diciembre de dos mil veinte solicitó su licencia al cargo de Senador, de ahí que no se encontraba en funciones ya que tiene la calidad de Senador con licencia.

Este criterio ha sido sostenido por la *Sala Superior*, órgano jurisdiccional que se ha pronunciado sobre el carácter que debe tener el sujeto activo a quien se le acusa de realizar promoción personalizada de su nombre e imagen, señalando que la tipificación de la prohibición en análisis está dirigida a quienes son servidores públicos.

Así, para que se actualice esta infracción, se requiere que el hecho encuadre en el caso concreto y con el sujeto activo; es decir, es necesario que se actualice la conducta prohibida y la precisión expresa del sujeto activo (funcionario público y su señalamiento como tal para vincular los logros de su gestión) al que va dirigida la prohibición.³⁵

En conclusión, **al no acreditarse el primer elemento de la promoción personalizada - personal-**, a ningún fin práctico llevaría desarrollar el análisis sobre el cumplimiento de los elementos restantes **-objetivo y temporal-**, ya que para la acreditación de la infracción es imperativo la concurrencia de la totalidad de sus elementos.

³³ Ello, de acuerdo con la jurisprudencia en materia común, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470.

³⁴ Concede el Pleno del Senado licencia a Gustavo Madero, disponible en: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/49831-concede-el-pleno-del-senado-licencia-a-gustavo-madero.html>

³⁵ Juicio de Revisión Constitucional, ST-JRC-73/2018.

Por las anteriores consideraciones, este *Tribunal* concluye que no se actualiza la infracción atribuida a Gustavo Enrique Madero Muñoz **consistente en promoción personalizada.**

7.4. Infracción consistente en uso indebido de recursos públicos, en contravención a lo previsto por el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*.

7.4.1. Marco jurídico aplicable

Según lo dispone el artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal*, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Este precepto en materia del servicio público consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos que tienen con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia, para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Lo anterior también se puede traducir en que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político, prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones

como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.³⁶

En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura gubernamental, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*.

7.4.2. Caso concreto

María Eugenia Campos Galván denunció a Gustavo Enrique Madero Muñoz, entre otras infracciones, por uso indebido de recursos públicos, con motivo de la difusión en Facebook de nueve publicaciones en su perfil de Facebook consistente en una estrategia publicitaria.

La infracción de uso indebido de recursos públicos se estudia y castiga por el régimen sancionador electoral, cuando las personas en su calidad de servidoras públicas manejan irregularmente para fines electorales los recursos que tienen bajo su encargo.

De lo anterior se advierte que para que se configure la infracción en estudio, es imperativo la concurrencia de tres requisitos a saber:

- Que la persona tenga la calidad de servidora pública;
- Que falte a su deber de aplicar con imparcialidad los recursos; y
- Que Influya o desequilibre la competencia en un proceso electoral.

Bajo la panorámica expuesta, ya ha quedado acreditado en la presente sentencia, que Gustavo Enrique Madero Muñoz, en la fecha en que se difundieron las publicaciones,³⁷ no contaba con la calidad de servidor público estatal o federal, al haberse separado del cargo que desempeñaba

³⁶ Criterio sostenido en la sentencia SUP-REP-706/2018.

³⁷ Veintinueve y treinta de marzo.

en el Senado de la República desde el cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Por las anteriores consideraciones, se concluye que Gustavo Enrique Madero Muñoz no cumple con la calidad de sujeto activo para que se configure la infracción denunciada consistente en uso indebido de recursos públicos y, en consecuencia, no se trastoca el principio de imparcialidad o neutralidad en la contienda ni se impone un desequilibrio en la igualdad de condiciones que debe prevalecer en el desarrollo de los procesos electorales, como lo pretende hacer ver la denunciante.

En el mismo orden de ideas, es importante mencionar que, de la información proporcionada por la moral Facebook, se apreció que las publicaciones fueron publicidad pagada por medio de tarjetas bancarias a nombre de Juan Camilo Páez y Sofía Sosa Castellanos, sin embargo, de esta información se puede concluir que las erogaciones por dicha difusión no fueron realizadas por alguna cuenta bancaria pública o correspondiente al erario público para poder tener por acreditado el hecho de que se emplearon recursos públicos.

Por las anteriores consideraciones, este *Tribunal* concluye que no se actualiza la infracción atribuida a Gustavo Enrique Madero Muñoz, **consistente en uso indebido de recursos públicos.**

8. CONCLUSIÓN

En conclusión, **del análisis integral del contenido de las publicaciones denunciadas, este *Tribunal* concluye que las manifestaciones realizadas por Gustavo Enrique Madero Muñoz no configuran actos anticipados de precampaña, campaña, promoción personalizada, ni uso indebido de recursos públicos.**

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Conforme a lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia, se declara la **inexistencia de actos anticipados de precampaña, campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos** en contra del denunciado, con motivo de la difusión en Facebook de nueve publicaciones.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.